

SESIÓN ORDINARIA N°188-2023

Acta de la Sesión Ordinaria ciento ochenta y ocho dos mil veintitrés, celebrada por el Concejo Municipal de Montes de Oro, el día martes 05 de diciembre del 2023, en su Sala de Sesiones, al ser las diecisiete horas y quince minutos exactos, con la siguiente asistencia:

REGIDORES PROPIETARIOS:

Luis Montoya Ayala - Presidente Municipal
Álvaro Loghan Jiménez Castro-Vicepresidente Municipal
Abdalab Brais Gómez sust a Yanín Villafuerte Reyes
Leticia Núñez Núñez
Robert Ramírez Arguedas

REGIDORES SUPLENTE:

Rogelio Ugalde Alvarado
Eimy García Cambroner
María Esmeralda Umaña Rojas
Ernesto Enríquez Ávila

SINDICOS PROPIETARIOS:

Andry Morales Rodríguez
Cynthia Carolina Peña Matarrita
Adonay Jiménez Salas

SINDICOS SUPLENTE:

Rocío Vargas Quesada
Edwin Córdoba Arias
Marielos Ledezma Jiménez

FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

Juanita Villalobos Arguedas -Secretaria Municipal
Luis Alberto Villalobos Artavia-Alcalde Municipal

Se somete a consideración el Orden del Día, de la siguiente forma:

S. O. N°188-2023
05-12-2023

ORDEN DEL DÍA:

ARTICULO I.

Comprobación del cuórum

ARTICULO II

Lectura y aprobación de Acta

ARTICULO III

Asuntos Trámites Urgentes.

ARTICULO IV.

Informe de Comisión

ARTICULO V.

Lectura de Correspondencia y Acuerdos

ARTICULO VI.

Mociones

ARTICULO VII.

Informe del Alcaldesa Municipal-en ejercicio

ARTICULO VIII.

Cierre de Sesión

ARTICULO I. -COMPROBACION DE CUORUM

INCISO N°1: Comprobado que existe el cuórum, se inicia la Sesión, a las diecisiete horas y quince minutos exactas.

ENTERADOS

ARTICULO II-. APROBACION DE ACTA

INCISO N°2:

Se procede con la aprobación del acta de la Sesión Ordinaria N°187-2023 del día martes 28 de noviembre de 2023

Conforme al Artículo 48 del Código Municipal “existe obligación de aprobar el Acta de cada Sesión; las actas no se votan, sencillamente se someten a aprobación mediante un acuerdo de mero trámite”.

Así las cosas, se aprueba el Acta con cinco votos.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ARTICULO III.- ASUNTOS TRÁMITES URGENTES.

INCISO N°3:

De la Empresa Transporte Mapache se conoce Recurso de Revocatoria al acto de adjudicación que dice:

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA AL ACTO DE ADJUDICACIÓN

Número de procedimiento: 2023LE-000006-0031200001

Promueve: MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

Objeto: UTGV - ASFALTADOS DE CAMINOS MONTES DE ORO
Señores

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

Presente

Estimados señores:

Quien suscribe, SILVIA ELENA ARAYA QUESADA, cédula de identidad uno-mil trescientos- ciento treinta y cinco, en mi condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de TRANSPORTES MAPACHE S.A., con cédula jurídica número 3-101-651337, me apersono ante esta Administración en tiempo y forma, a fin de formular recurso de revocatoria en contra el acto de adjudicación del concurso en referencia promovido, adjudicado a favor de CONSORCIO GRUPO CBZ por un monto de ¢ 116.319.700 el cual fue debidamente publicado y notificado mediante la Plataforma SICOP el día jueves 30 de noviembre del 2023.

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EL TIPO DE PROCEDIMIENTO Y EL PLAZO

La MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO, promovió el presente procedimiento por medio de una Licitación Menor, al respecto el artículo 99 de la Ley General de Contratación Pública, indica en lo que interesa:

“ARTÍCULO 99- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria procederá contra el acto final de la licitación menor. De igual manera procederá en contra del acto final del procedimiento de subasta inversa electrónica, de la nueva adjudicación en suministros de bienes y servicios y de la nueva adjudicación en obra

El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final; sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca

de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca.

En aquellos entes donde exista una desconcentración de unidades de compra, el jerarca será el de la unidad que tramita el concurso. En todos los casos habrá una única instancia.

El plazo para interponer el recurso de revocatoria en contra del acto final será de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a la comunicación de dicho acto.”

En función de lo anterior, es claro que conocimiento de la presente gestión le compete a la propia Administración.

Respecto al plazo, tal y como consta en el expediente electrónico del SICOP, la notificación del acto final del procedimiento se comunicó el día **jueves 30 de noviembre de 2023,**

De esta forma, es sencillo demostrar que el plazo de los cinco días hábiles con los que se cuenta para presentar el recurso de revocatoria vence el **viernes 8 de diciembre de 2023;** por lo que estamos en tiempo para presentar este recurso.

II. PETICIÓN EXPRESA SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 99 de la Ley General de Contratación Pública, solicito que este recurso sea conocida y resuelta no por la instancia que dictó el acto de adjudicación, sino por el Jerarca, entendido como jerarca respectivo aquel que por ley se encuentra facultado para dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 99- Trámite del recurso de revocatoria

(...) El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final; sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca.

Así las cosas, nuestra solicitud deberá ser elevado y resuelto por el jerarca con el objetivo de que sean analizados nuestros argumentos con mayor objetividad.

III. SOBRE LA LEGITIMIDAD

Tal y como disponen la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, además del análisis de admisibilidad relacionado con los aspectos formales de la presentación del recurso de apelación o de revocatoria contemplados en los artículos 244 y 245 del citado Reglamento; la admisibilidad de un recurso contra un acto final de un procedimiento de contratación administrativa está igualmente relacionada con la legitimación que el recurrente demuestre con la presentación de su recurso.

Al respecto, dispone el artículo 245 del Reglamento citado indica: Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta:

- a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación.
- b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto.

En el presente concurso se recibieron las siguientes ofertas, para la partida 1:

1. TRANSPORTES MAPACHE SOCIEDAD ANONIMA.
2. CONSORCIO GRUPO CBZ.
3. 3-101-872130 SOCIEDAD ANONIMA.

De las ofertas recibidas, la oferta de mi representada si cumple con los criterios de admisibilidad, sin embargo, con respecto a la actual adjudicataria la Municipalidad omite realizar un adecuado análisis en el estudio de las ofertas como se demostrará, dejándola en primero lugar y adjudicándole el procedimiento.

Por carecer de interés práctico no es necesario referirnos a la oferta restante por cuanto no habría ninguna oferta declarada como elegible o inclusive inelegible que aunque fueran restituida, capaz de superar la calificación meritoria de mi representada.

IV. SOBRE LA INELEGIBILIDAD DE CONSORCIO GRUPO CBZ

a. SOBRE LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DEL CONSORCIO GRUPO CBZ

En materia de contratación pública, existe una jerarquía de las normas, es claro que al respecto que tanto la Administración como los oferentes se tienen que someter a diferentes fuentes normativas, tales como las nombradas en el numeral 5 de la LGCP, que indica:

ARTÍCULO 5- Jerarquía de fuentes

La jerarquía de las normas en contratación pública se sujetará al siguiente orden:

- a) Constitución Política.
- b) Instrumentos internacionales.
- c) Ley General de Contratación Pública
- d) Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- e) Otras leyes.
- f) Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.
- g) Otros decretos ejecutivos y reglamentos.
- h) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación.
- i) El pliego de condiciones.
- j) El contrato respectivo

En lo que interesa, el inciso h) “Normativa Técnica Aplicable”, hace referencia a todo aquel marco legal, fuera de lo estipulado en la LGCP y su reglamento, pero que para la contratación pública y el objeto contractual que se desarrolló resulte aplicable. Parte de la normativa técnica aplicable, que resulta de gran importancia, es la tenencia y observancia de lo indicado en la Ley General de Salud y el Reglamento General para autorización y permisos sanitarios de funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud (oficializado mediante el Decreto Ejecutivo No. 39472-S) en el cual se establece que ningún establecimiento o actividad referida podrá funcionar sin el PSF (Permiso Sanitario de Funcionamiento) o autorización, respectivamente, que otorga

el Ministerio de Salud, como órgano con potestad y autoridad en materia de salud.

Es claro que el análisis de la admisibilidad de una oferta se encuentra enmarcado en el numeral 40 de la LGCP, que indica la responsabilidad de la Administración de realizar este estudio a la hora de cotejar las ofertas en relación a un pliego de condiciones, pero no debiendo olvidar como se ha mencionado, las demás – *e incluso de mayor rango* - fuentes normativas en ese sentido indica:

En lo que interesa, El CONSORCIO GRUPO CBZ, está conformado por las empresas Asfaltos CBZ S.A, cédula jurídica 3-101- 382370 y Constructora Blanco Zamora S.A, con cédula jurídica 3-101- 338066, además, como parte del acuerdo consorcial la empresa Asfaltos CBZ S.A. aporta “*Experiencia, maquinaria, equipo mano de obra, materiales, producción de mezcla asfáltica, así como aportes ambientales (Galardón Bandera Azul), económicos (condición PYME), por su parte la empresa Constructora Blanco Zamora S, A aporta “Experiencia, maquinaria, equipo, mano de obra, materiales y aportes económicos (condición PYME) y sociales.”*

Para la producción de la mezcla que aporta Asfaltos CBZ S.A. ofrece la Planta de Asfaltos CBZ, ubicada en Pavas.

A partir de lo anterior es importante hacer notar que el Ministerio de Salud, clausuró la planta de asfaltos de CBZ el pasado 4 de octubre de 2023, por lo que para el 24 de octubre dicha planta estaba cerrada, como prueba de lo anterior se adjunta el acta de clausura del Ministerio de Salud (Ver Anexo Clausura CBZ Asfaltos S.A), que en lo que interesa indica:

ACTA DE CLAUSURA

MS-DRRSCS-DARS-P-AC-002-2023

Lugar: San José, Pavas, Rincón Grande, contiguo al tajo COMAG, CBZ Asfaltos S.A. Hora: 11:59 Fecha: 04/10/2023, la funcionaria Jazmine López Cordero, del proceso de regulación, funcionaria del Ministerio de Salud, del Área Rectora de Salud de Pavas, ha procedido a efectuar la clausura del establecimiento denominado: CBZ Asfaltos S.A., situado en San José, Pavas, Rincón Grande, contiguo al Tajo COMAG, cuyo Representante Legal es Alejandro

S. O. N°188-2023
05-12-2023

Zamora Brenes, cedula identidad: 107820427, acción que se toma con base al Incumplimiento de la Orden Sanitaria MS-DRRSCS-DARS-P-OS-115-2023-JLC, lo anterior constatado en Acta de Observación Policial N° 102-08-2023 de fecha 03 de octubre del 2023

en la cual se comprueba la operación de la planta así como maquinaria trabajando en el sitio. Al respecto dicho documento se refiere: "al ser las 4:05 horas, se llega a las instalaciones del plantel de CBZ Asfalto donde se logra observar la planta de asfalto en funcionamiento, saliendo humo de las chimeneas, así misma maquinaria trabajando en el lugar"; la cual se adjunta. En virtud de los anterior se procede a clausurar el establecimiento y colocar los sellos respectivos que indican la leyenda.

"CLAUSURADO POR EL MINISTERIO DE SALUD"

Se le previene al administrado, que de comprobarse que continúa utilizando las instalaciones, sin cumplir con lo dispuesto en dicho informe se procederá a denunciarle ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, el cual tiene como pena de seis meses a tres años de cárcel.

Lo anterior con el fin de PROTEGER Y SALVAGUARDAR LA SALUD PÚBLICA y de conformidad con los artículos 240, 252, 293, 294, 295, 296, 297, 302, 304, 355, 356, 363, 364, Ley General de Salud N° 5395, Reglamento sobre emisión de contaminantes atmosféricos provenientes calderas, hornos de tipo directo e indirecto, Decreto N° 43184-S-M I NAET-MTSS.

Al respecto, en la resolución R-DCA-SICOP-00774-2023 con fecha de notificación 11 de julio de 2023, la CGR ha sido enfática sobre la obligatoriedad de contar con permisos de funcionamiento al día en el momento de apertura de las ofertas:

... sobre la patente municipal para vender equipo de transporte debe indicarse que esta Contraloría General de forma reiterada ha indicado la obligación de que todas las empresas participantes en un procedimiento de contratación administrativa cuenten por imperativo de ley con la licencia comercial y la respectiva patente municipal que habilite el ejercicio de la actividad comercial que

ofrece a la Administración. En ese sentido, en la resolución R-DCA-01125-2021 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del doce de octubre del dos mil veintiuno, este Despacho indicó: “(...) *Aunado a lo anterior debe recordarse que en el caso de aquellas ofertas que son presentadas bajo la figura del consorcio, este tipo de requerimiento de orden legal debe ser atendido y cumplido por sus integrantes, tal como lo ha señalado esta Contraloría General: “Ahora bien, en el caso en examen la oferta de la empresa apelante fue presentada de manera consorciada, conformándose por las empresas (...), teniendo necesariamente ambas empresas que cumplir con este requisito de tener la patente para ejercer la actividad comercial que se comprometieron a realizar dentro del Consorcio en el presente concurso.” (ver resolución No. R-DCA-00049-2021 de las trece horas dieciséis minutos del catorce de enero de dos mil veintiuno). Así las cosas, todo oferente de un procedimiento de contratación administrativa, sea individual o consorciado (respecto a cada uno de sus integrantes), debe contar con la patente comercial emitida por la Municipalidad que le autorice a brindar el servicio que es requerido por la Administración, y para la actividad bajo la cual se ha comprometido en el respectivo acuerdo consorcial (...). **En relación con la certificación del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Salud donde se indique claramente la actividad para la cual tributa o está inscrito, o sea venta de camiones (vagonetas), corresponde señalar que resulta obligación de todo oferente encontrarse al día en el pago de tributos, así como contar con el permiso sanitario de salud que habilite el ejercicio de la actividad comercial a la que se dedica, siendo que son aspectos normativos de cumplimiento obligatorio. Por lo anterior, se rechaza de plano el recurso en este extremo.***”

Se reitera en las interpretaciones de la CGR mediante la resolución R-DCA-00731-2021 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del primero de julio del dos mil veintiuno, que la omisión del permiso sanitario de funcionamiento implica que su oferta no demuestra que se ajusta a la capacidad legal para actuar y el cumplimiento del ordenamiento jurídico

Asimismo, **con respecto al permiso sanitario de funcionamiento, el Reglamento General para autorización y permisos sanitarios de funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud (oficializado mediante el Decreto Ejecutivo No. 39472-S, publicado en el Alcance No. 13 de la edición del Diario Oficial La Gaceta No. 26 del ocho de febrero de dos mil dieciséis), en su artículo 50 dispone de importancia para la resolución del caso que: “Artículo 50. Establecimiento sin PSF o actividades sin autorización: Ningún establecimiento o actividad a los que se refiere el presente reglamento, podrá funcionar sin el PSF o autorización, respectivamente, que otorga el MS, teniendo potestad la autoridad de salud de ejecutar la clausura inmediata del establecimiento o la suspensión de la actividad de conformidad con el artículo 363 de la la (sic) Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”. (La negrita corresponde al original).** Bajo ese orden de ideas, debe analizarse la trascendencia de ambos requisitos para el ejercicio de la actividad comercial. En primer lugar, sobre la licencia para el ejercicio de la actividad lucrativa que genera el impuesto de patente, se trata de un requisito de índole legal requerido para el ejercicio de la actividad que se pretende contratar por parte de la Municipalidad de Curridabat, específicamente la venta de materiales de construcción (hecho probado No. 1). Esa licencia permite el ejercicio de esa actividad e implica el pago de una patente, de forma tal que no contar con esa licencia implica la posibilidad de ejercer la actividad objeto de la contratación. En ese sentido, se pueden consultar las resoluciones números R-DCA-00578-2021, R-DCA-00609-2021 y R-DCA-00619-2021. En cuanto al permiso sanitario de funcionamiento, de conformidad con la norma antes citada, éste es un documento que emite el Ministerio de Salud como requisito previo para que pueda operar un establecimiento en una ubicación determinada; ello en cumplimiento de la legislación vigente que previene el impacto que los establecimientos puedan generar sobre el ambiente y la salud pública durante su funcionamiento. Lo anterior, basado en la Ley General de Salud que en su artículo 1 dispone: “La salud

de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado”. Así las cosas, el ejercicio de cualquier actividad a desarrollarse en el país requiere la autorización previa por parte del Ministerio de Salud a través del otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento, lo cual ha reconocido este órgano contralor como un requisito indispensable para ejercer la actividad asociada al objeto de la contratación y que debe mantenerse al momento de apertura de ofertas. En ese sentido, se pueden consultar las resoluciones números R-DCA-0291-2018, R-DCA-0646-2019 y R-DCA-00598-2021. Ahora bien, en el caso de la empresa adjudicataria, la licencia y el permiso sanitario de funcionamiento se aportan en su oferta para la partida No. 1 a nombre de un tercero que no corresponde con el oferente en el caso, a saber Distribuidora de Materiales de Construcción Irazú de Coronado S. A., cédula jurídica No. 3-101-135316 (hechos probados No. 3.1 (patente) y 3.2 (permiso sanitario de funcionamiento), siendo que el oferente actual es la empresa adjudicataria Transportes Internacionales Irazú S. A., cédula jurídica No. 3-101-142305. Nótese que de conformidad con el análisis de la Administración, se observa que al amparo del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la Municipalidad de Curridabat realiza la gestión de subsanación de los demás oferentes, para darle la oportunidad de acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, omitiendo la diligencia con respecto a la empresa adjudicataria (hecho probado No. 5). En este caso, al cursar este órgano contralor la audiencia inicial del presente recurso de apelación, la empresa adjudicataria contaba con la posibilidad de subsanar el cumplimiento de ambos requisitos, acreditando que contaba con licencia de patente en los términos antes indicados y permiso sanitario de funcionamiento a su nombre, dado que según el SICOP es el oferente acreditado para esta partida (hecho probado No. 4). Ante ello, según se ha indicado supra, la empresa adjudicataria no realizó el ejercicio de defensa en contra de los argumentos expuestos en su contra. En ese sentido, tal y como lo exponen las partes, la trascendencia de ambos requisitos es el cumplimiento de dos requisitos de índole legal requeridos para el

ejercicio de la actividad que se pretende contratar por parte de la Municipalidad de Curridabat. Con ello se demuestra la habilitación legal del oferente para ofrecer la venta de los materiales de construcción indicados para la partida No. 1. En razón de lo anterior, considera este órgano contralor que no se ha desvirtuado el incumplimiento de ambos requisitos por parte de la empresa adjudicataria, dado que no se aporta que a la fecha de apertura de ofertas cuente con una licencia de patente relativa al objeto de la contratación y el permiso sanitario de funcionamiento a su nombre. **Ante la omisión de los atestados antes mencionados, no se puede acreditar que Transportes Internacionales Irazú S. A., pueda ejercer la respectiva actividad comercial correspondiente a la partida No. 1, al no contar este órgano contralor con la prueba respectiva de la licencia de patente y permiso sanitario de funcionamiento vigentes como mínimo a la fecha de apertura de las ofertas.** Ello considerando que el adjudicatario no aportó la documentación respectiva en las oportunidades previstas o conferidas para ello, siendo que con los elementos que constan en los expedientes digitales del SICOP y SIGED respectivamente, no existe el documento probatorio correspondiente para demostrar que cuenta con la capacidad legal de ejercer la actividad lucrativa objeto de la contratación. **Por lo tanto, al no existir elementos que garanticen que Transportes Internacionales Irazú S.A. cuenta con patente comercial para la venta de materiales de construcción y permiso sanitario de funcionamiento vigentes al momento de la apertura, se concluye que esa omisión implica que su oferta no demuestra que se ajusta a la capacidad legal para actuar y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, según los artículos 16 y 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. De acuerdo con todo lo anterior, considera esta Contraloría General de la República que no se ha desvirtuado el vicio imputado, lo cual también reconoce la propia Administración, por lo que se entiende que su oferta no resultaría elegible en tanto no se demostró el cumplimiento de los requisitos comentados y por ello se**

declara con lugar el recurso de apelación; acto de adjudicación que se anula.”

A partir de lo anterior es claro que la oferta no puede ser considerada como parte del concurso ya que no puede comprometer una planta de producción de asfalto que no está en funcionamiento el día de la apertura.

V. SOBRE EL EJERCICIO DEL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN

Tal y como lo ha señalado este órgano contralor, en la resolución R-DCA-373-2011 de las diez horas del veintisiete de julio de dos mil once, es el apelante en su condición, quien debe demostrar su posibilidad de resultar re-adjudicatario, ejecutando el sistema de calificación establecido en el cartel con todos los componentes de este, y probando que se alcanzaría una nota superior a la del adjudicatario.

“el apelante es quien debe demostrar su posibilidad de resultar re adjudicatario. Al respecto, conviene indicar que en la resolución R-DCA-373-2011 de las diez horas del veintisiete de julio de dos mil once, este órgano contralor señaló: “(...) **el ejercicio para demostrar un mejor derecho impondría, (...) realizar la labor para acreditar que corriendo el sistema de calificación establecido en el cartel, o sea, considerando “todos” los componentes del mismo, el apelante alcanzaría una nota superior a la del adjudicatario** e incluso, a la de los otros oferentes calificados (...) se tiene que acreditar que efectivamente se tiene un mejor derecho a la adjudicación, tal y como lo dispone expresamente el artículo 180 inciso b) del RLCA. (...)”

Respecto de las ofertas, se demostró en el recurso que CONSORCIO GRUPO CBZ no contaba en el momento de apertura de las ofertas una planta con permiso sanitario vigente por lo que no cumple con los criterios técnicos de admisibilidad respecto de la normativa técnica aplicable.

De tal manera se comprueba que, al ser la única oferta admisible, mi representada obtiene el mejor derecho a la re-adjudicación, ya

S. O. N°188-2023
05-12-2023

que mi oferta cumple con todos los requisitos legales y técnicos que se solicitaron en la presente contratación.

VI. PETITORIA

Con base en los argumentos de hecho y derechos expuestos, formal y respetuosamente se le solicita a esta Administración:

A. Declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en todos sus extremos.

B. Anular el acto de adjudicación impugnado y, consecuentemente, ordenar a la Administración retrotraer los efectos de tal anulación, procediéndose, como en derecho corresponde, al dictado de un nuevo acto de adjudicación, donde se adjudique a mi representada por ser la mejor oferta para este concurso.

VII. PRUEBA

Ofrecemos como prueba:

- i. Lo dicho en el presente escrito.
- ii. La documentación que consta en el expediente administrativo 2023LE-000006-0031200001
- iii. ACTA DE CLAUSURA MS-DRRSCS-DARS-P-AC-002-2023

Solicitamos que la pruebas y lo mencionado sea valorado y analizado aplicando las reglas de la sana crítica, tal y como dispone el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 82 inciso 4, siendo una norma que forma parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo aplicable a la materia de contratación administrativa

VIII. NOTIFICACIONES

Indico, como medio principal para recibir notificaciones, el correo electrónico proyectos@tmapache.com y en el teléfono 2494-1913
El Presidente Municipal somete a votación un receso para analizar el recurso.

Ampliamente analizado , se procede a tomar los siguientes acuerdos Municipales:

ACUERDO N°1.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, se procede con la votación para dispensar el presente recurso de trámite y dictamen de comisión y es aprobada en forma definitiva con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO 2.

El Concejo Municipal acuerda aprobar lo siguiente:

Licitación 2023LE-000006-0031200001

Recurso de Revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Mapache S.A. con cédula jurídica número a número 3-101-651337, contra acto de adjudicación a favor del oferente Consorcio CBZ.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. La Ley General de Contratación Pública en su artículo 99 indica:

“ARTÍCULO 99- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria procederá contra el acto final de la licitación menor. De igual manera procederá en contra del acto final del procedimiento de subasta inversa electrónica, de la nueva adjudicación en suministros de bienes y servicios y de la nueva adjudicación en obra.

El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final; sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca.

En aquellos entes donde exista una desconcentración de unidades de compra, el jerarca será el de la unidad que tramita el concurso. En todos los casos habrá una única instancia.

El plazo para interponer el recurso de revocatoria en contra del acto final será de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a la comunicación de dicho acto.

Una vez vencido el plazo para recurrir, dentro de los tres días hábiles siguientes la entidad licitante rechazará el recurso que resulte improcedente o inadmisibles y conferirá audiencia inicial al adjudicatario y oferentes con mejor derecho que hayan sido cuestionados, del recurso admitido por el plazo de cinco días hábiles.

Vencido el plazo de la audiencia inicial, la Administración deberá emitir su resolución en un plazo de diez días hábiles.

En caso de recursos contra actos finales de procedimientos que revistan alta complejidad en razón del objeto o por el número de los sujetos intervinientes, la Administración podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por tres días hábiles adicionales, mediante acto motivado. Asimismo, en ese tipo de casos, independientemente de que haya mediado prórroga o no, el día del vencimiento del plazo legal podrá notificarse únicamente el por tanto de la resolución y dentro de los tres días hábiles siguientes a su comunicación deberá notificarse el contenido integral de la resolución.

Al recurso de revocatoria le resultan aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del recurso de apelación.”

Expuesto lo anterior, se verifica que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, así como tener una legitimación para dicha interposición, a su vez, al ser una licitación menor, y ser este órgano colegiado el que emitió el acto de adjudicación, por lo tanto se determina que el recurso es susceptible de ser conocido por este órgano colegiado, y lo que procede es declararlo admisible y conceder audiencia al adjudicatario “Una vez vencido el plazo para recurrir, dentro de los tres días hábiles

siguientes la entidad licitante rechazará el recurso que resulte improcedente o inadmisibile y conferirá audiencia inicial al adjudicatario y oferentes con mejor derecho que hayan sido cuestionados, del recurso admitido por el plazo de cinco días hábiles.”

Se recomienda:

1. Declarar admisible el recurso interpuesto por la empresa TRANSPORTE MAPACHE S.A., con cédula jurídica número a número 3-101-651337, contra acto de adjudicación a favor del oferente Consorcio Grupo CBZ de la licitación 2023LE-000006-0031200001.
2. Brindar audiencia por un plazo de 5 días a la empresa adjudicataria.
3. Solicitarle una propuesta de resolución del recurso a la Administración.
4. Autorizar a la secretaria municipal, Juanita Villalobos para realizar lo correspondiente en el sistema SICOP.

**APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

ACUERDO 3.

El Concejo Municipal acuerda Declarar admisible el recurso interpuesto por la empresa TRANSPORTE MAPACHE S.A., con cédula jurídica número a número 3-101-651337, contra acto de adjudicación a favor del oferente Consorcio Grupo CBZ de la licitación 2023LE-000006-0031200001.

**APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

ACUERDO 4.

El Concejo Municipal acuerda brindar audiencia por un plazo de 5 días a la empresa adjudicataria.

**APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

S. O. N°188-2023
05-12-2023

ACUERDO 5.

El Concejo Municipal acuerda solicitar una propuesta de resolución del recurso a la Administración.

**APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

ACUERDO 6.

El Concejo Municipal acuerda autorizar a la Secretaria Municipal, Juanita Villalobos para realizar lo correspondiente en el sistema SICOP.

**APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

INCISO N°4:

Del Tribunal Contencioso Administrativo se conoce:

EXPEDIENTE: 23-007041-1027-CA - 3
PROCESO: JERARQUIA IMPROPIA (Municipal)
ACTOR/A: EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA
DEMANDADO/A: MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas veintiuno minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.-

Revisado el escrito presentado por los representantes de **EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A.**, se le previene al **GOBIERNO LOCAL DE MONTES DE ORO**, se sirva aportar copia certificada de todos los antecedentes relacionados con el **ARTÍCULO III SESIÓN ORDINARIA 182-2023 DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**. Para la presentación de la documentación requerida, siendo que esta Sección se encuentra tramitando las gestiones **completamente digitalizadas**, se deberán observar las siguientes indicaciones: **a)** La copia del expediente debe encontrarse **foliada** (de manera descendente, es decir, iniciando con folio 1 arriba al último número abajo), **completa** y en **estricto orden cronológico** de todos los antecedentes (expediente administrativo) relacionados al mismo; **b)** **Identificar** o rotular en el escrito de remisión, si es un nuevo expediente o bien, indicar el número de expediente judicial en el cual se tramita la gestión, a efectos de incorporar correctamente dicha documentación, con indicación de la parte recurrida y la parte recurrente; **c)** Los documentos deberán ser aportados en formato digital, FORMATO PDF, lo cual puede realizar en la propia ventanilla de recepción de documentos del Tribunal o bien, por los medios tecnológicos establecidos al efecto. **i)** En el primer supuesto, si se aporta en disco compacto o dispositivo usb (llave maya), en esta ventanilla se procederá a su incorporación en el respectivo expediente, y si se presentara de forma física, se procederá a su digitalización, devolución a la parte que lo aporta e inclusión en el sistema. **ii)** Si la presentación se realiza por algún otro medio digital, por ejemplo vía fax, el mismo será incorporado al expediente administrativo por parte de este Tribunal. **iii)** Por medios tecnológicos, se invita a las partes a utilizar el "Sistema de Gestión en Línea", a través del cual pueden aportarse los escritos de las partes, puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones y para dar seguimiento y revisión del expediente. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> y seleccione "Sistema de Gestión en Línea". Si desea más información contacte al personal del despacho al correo electrónico centroinfo-tca-sgdoc@poder-judicial.go.cr, quienes le guiarán en el procedimiento de registro y le otorgarán la clave de acceso correspondiente, o bien, puede presentarse personalmente en la administración de este despacho para la obtención del citado acceso; esta gestión deberá realizarse **una única vez** por usuario y quedará habilitada para la gestión de todos los expedientes que se tramiten en esta instancia; **d)** En caso de aportar la documentación en ventanilla, la entrega deberá realizarse mediante un único documento en formato PDF sin importar el tamaño del mismo, no obstante, en el caso de presentar los escritos por medio del sistema "Sistema de Gestión en Línea", deberá fraccionarse el expediente en **archivos** en formato PDF de tamaño máximo 10 MB cada

EXP-23-007041-1027-CA
Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

uno. Para cumplir con lo anterior se le confiere el plazo **MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio. Asimismo, se le informa a las partes intervinientes en el presente proceso, que en caso de señalarse como **medio para atender notificaciones un correo electrónico**, dichos medios serán incluidos dentro de la base de datos de correos autorizados del Poder Judicial, por lo que será necesario que se proceda con la confirmación de dicha gestión, según las indicaciones remitidas al correo electrónico. Además, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se le recuerda a las partes su obligación de señalar medio para atender notificaciones, asimismo se les recuerda lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar **un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos**, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono, "Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono "celular", con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, **pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en la legal para la recepción de notificaciones.** Notifíquese.- **Yetty Hernández Orias. Jueza**

etrejosg

- Código Verificador -



QWVDS7T430861

Conocida la notificación se procede a tomar los siguientes acuerdos:

ACUERDO N°7.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, se procede con la votación para dispensar la notificación de trámite y dictamen de comisión y es aprobada en forma definitiva con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°8

El Concejo Municipal acuerda autorizar a la Lcda. Maricel Murillo Barrantes-Abogada del Concejo Municipal para que envíe el expediente de los antecedentes relacionados con el Artículo III de la Sesión Ordinaria N°182-2023 del día 24 de octubre del 2023.

APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N°5:

Del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo se conoce Oficio DU-515-11-2023, en el cual informa:

“DU-515-11-2023

San José, 1 de noviembre del 2023

M.Sc. Carlos Espinoza Salas

Abogado Presente

Asunto: Solicitud de caducidad

Estimado señor: En atención al documento sin número de oficio rotulado como INCIDENTE DE CADUCIDAD, de fecha 20 de octubre del 2023, dirigido al Departamento de Urbanismo y a la Unidad de Criterios Técnicos y Operativos de Ordenamiento Territorial, a través del cual, se hace una solicitud de caducidad al

procedimiento administrativo especial incoado por la Municipalidad de Montes de Oro, con respecto al plan regulador tramitado por ese municipio, del cual se indica en el escrito, no cuenta con las variables hidrogeológicas y ambientales, siendo que además se ha presentado un incumplimiento en atender las prevenciones de requerimientos legales por parte del administrado (la municipalidad) frente al INVU, es preciso indicar lo siguiente:

a. En cuanto al incidente de caducidad presentado.

1. Se solicita en escrito del 20 de octubre declarar la caducidad del presente proceso en virtud de que la Municipalidad de Montes de Oro no ha cumplido con lo prevenido por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, siendo que del estudio del expediente administrativo se observan dilaciones, tiempos muertos, donde se mantuvo inerte el expediente, sin gestiones procesales, imputables a dicho municipio.

2. Que desde el 30 de abril del 2008 se elaboró un contrato con la Unidad de Criterios Técnicos y Operativos de Ordenamiento Territorial del INVU.

3. Posteriormente, por oficio número DIJ-158-11-2018 del 07 de noviembre del 2018, expedido por el Jefe a.i. del Departamento de Urbanismo, y oficio número DU-UCTOT-208-2021 del 30 de julio del 2021, expedido por el Jefe del Departamento de Urbanismo Master Jorge Mora Ramírez, y el arquitecto Daniel Brenes Arroyo, encargado de UCTOT-INVU, se le solicita al señor Alcalde de la Municipalidad de Montes de Oro una serie de requerimientos, siendo que transcurren más de dos años desde que se lleva a cabo la prevención y no se cumple con los mismos.

4. Que conforme a las resoluciones del INVU citadas, la dilación, la demora y la inercia procesal en perjuicio del interés público, social y del medio ambiente data más de dos años, toda vez que se planteó un plan regulador que no ha sido actualizado, no ha cumplido con los requisitos necesarios y esenciales de la variable ambiental y la hidrogeológica desde el año 2008 ha sido incumplida,

cumpléndose así más de 15 años en que el ente Municipal no cumple con los requerimientos ordenado por el INVU

5. Solicita se declare la caducidad acaecida, la cual no puede ser interrumpida y una vez ocurrida procede su declaración de oficio o a gestión de parte, debiendo de haberse ordenado el archivo del expediente, toda vez que ha estado inerte por espacio de 2 años en cuanto a la última prevención emitida por el INVU, cumpliéndose así la causal legal para la caducidad,

b. Sobre la caducidad en la Ley General de la Administración Pública.

1. La Ley General de la Administración Pública en cuanto a la figura de la caducidad del procedimiento administrativo ha indicado lo siguiente en sus artículos 222, 340 y 341:

Artículo 222

a. El impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes.

b. La inercia de la Administración no excusará la del administrado, para efectos de caducidad del procedimiento.

Artículo 340 a) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.

b) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.

c) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.

Artículo 341 La caducidad del procedimiento no producirá por sí sola la caducidad o prescripción de las acciones del particular, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de tal caducidad o prescripción.

2. A partir de los enunciados anteriores, se puede afirmar que la figura de la caducidad busca la garantía procesal administrativa para que los procesos no presenten una demora excesiva, el análisis de su naturaleza permite establecer que se trata de un hecho jurídico dentro del procedimiento que se justifica para evitar esa prolongación en el tiempo en aras de la seguridad jurídica, así como la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa.

c. Sobre la resolución de la presente solicitud de caducidad. Es posible determinar que, según la norma aludida de la Ley General de la Administración Pública, en el presente caso operan los tres elementos requeridos para aplicar la caducidad, en primera instancia, se puede constatar que el asunto ha ingresado en un estado de abandono procesal producto de la inactividad, segundo, dicho estancamiento se ha producido por causas imputables al administrado, en este caso la Municipalidad de Montes de Oro y por último, ese estado se ha mantenido de esa forma por un espacio superior a los seis meses, cumpliéndose así con las causales legales

S. O. N°188-2023
05-12-2023

señaladas por la ley, para decretar la caducidad en contra del procedimiento administrativo incoado por la Municipalidad de Montes de Oro para la elaboración de su Plan Regulador.

Por lo anterior, se procede en este acto a declarar en firme la caducidad, se ordena tanto el archivo definitivo del expediente como el trámite de notificación respectiva de esta decisión a la Municipalidad de Montes de Oro, con la advertencia que de conformidad con el artículo 340 inciso tercero de la Ley General de la Administración Pública, la caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes, pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción”.

El Presidente Municipal-Luis Montoya declara un receso a partir de las 6:08 p.m y hasta 6:20 p.m

Conocido el Oficio DU-515-11-2023, se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales:

ACUERDO N°9.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, se procede con la votación para dispensar el Oficio DU-515-11-2023 de trámite y dictamen de comisión y es aprobada en forma definitiva con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°10

El Concejo Municipal acuerda interponer recurso de revocatoria contra el Oficio DU-515-11-2023, de la siguiente manera:

SE INTERPONE RECURSO REVOCATORIA CONTRA EL OFICIO DU-515-11-2023

Miramar, 5 de diciembre del 2023

Señores(as)

Hilda Carvajal Bonilla
Lic. Marco Arias Alfaro
MDU. Arq. Daniel Brenes Arroyo
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo,

Estimados(as) señores(as):

El Concejo Municipal, de conformidad con las competencias conferidas en el Código Municipal; se presenta en tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria contra el Oficio DU-515-11-2023, conocido por este Concejo Municipal el día 5 de diciembre del 2023, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. RELACIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Que se recibe el Oficio N°DU-UCTOT-208-2021 por parte de Arq. Daniel Brenes Arroyo, MDU, y MSc. Jorge Mora Ramirez, ambos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en cual hacen referencia a una serie de indicaciones, entre las cuales en su conclusión disponen:

“Por lo tanto, basados en los antecedentes antes indicados es necesario que la Municipalidad se pronuncie sobre el pago adeudado a la fecha de ₡ 6.923.085,00 (Seis millones novecientos veinte tres mil ochenta y cinco colones), y además confirmar el compromiso municipal de dar prioridad al plan regulador y agilizar los procesos de revisión y aprobación del mismo...”

SEGUNDO: Que mediante el Oficio ALCM 388-2021 suscrito por el Alcalde Municipal Luis Alberto Villalobos Artavia se hace contestación al Oficio indicado en el apartado anterior, y se contesta cada disposición indicada (se adjunta Oficio como prueba)

TERCERO: Que en la sesión ordinaria número 162-2023, del martes 06 de junio del 2023, el Concejo Municipal recibe al Arq. Daniel Brenes, Encargado de la Unidad de Criterios Técnicos del Departamento de Urbanismo.

CUARTO: Que en la Sesión Ordinaria N°162-2023 de fecha 06 junio del 2023, se toma el siguiente acuerdo que a la letra dice:

“ACUERDO 1. El Concejo Municipal acuerda solicitar al Arq. Daniel Brenes Arroyo - Encargado de la Unidad de Criterios Técnicos del Departamento de Urbanismo la versión ajustada del Plan Regulador de la Municipalidad de Montes de Oro.

QUINTO: Que en la Sesión Ordinaria N°166-2023 del 7 de julio del 2023 se recibe el Oficio DU-UCTOT-209-2023 suscrito por el Arquitecto Daniel Alejandro Brenes Arroyo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en el cual traslada una serie de documentos ajustados a la propuesta del Plan Regulador de Montes de Oro.

SEXTO: Que mediante el Oficio-ALCM-198-2023 del 17 de mayo del 2023 suscrito por el Alcalde Municipal, Luis Alberto Villalobos Artavia solicita al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo específicamente a la señora Jessica Martínez Porras, a la señora Wendy Molina Varela y a la señora Hilda Carvajal Bonilla Jefa del Departamento de Urbanismo del INVU, con

la finalidad de realizar una sesión de trabajo para el Plan Regulador, dispuesto de la siguiente manera:

“Ante todo, deseamos agradecerles por su disposición y compromiso para con la atención hacia nuestro Gobierno Local, la aprobación del proyecto de Plan Regulador de Montes de Oro, es un reto para todos, ya que ha recorrido un largo y complicado camino. Como parte de este proceso queremos solicitarle de manera formal realizar se fije fecha para la realización de una sesión de trabajo presencial en Montes de Oro, donde se presente la última versión del proyecto de Plan Regulador y logremos seguir avanzando en este importante proyecto”

SETIMO: Que mediante el Oficio DU-515-11-2023 suscrito por los señores Lic. Hilda Carvajal Bonilla, Lic. Marco Arias Alfaro y MDU. Arq. Daniel Brenes Arroyo, todos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, por medio del cual se resuelve incidente de caducidad incoado por el señor M.Sc. Carlos Espinoza Salas, así indicado textualmente en dicho oficio:

“a través del cual, se hace una solicitud de caducidad al procedimiento administrativo especial incoado por la Municipalidad de Montes de Oro, con respecto al plan regulador tramitado por ese municipio, del cual se indica en el escrito, no cuenta con las variables hidrogeológicas y ambientales, siendo que además se ha presentado un incumplimiento en atender las prevenciones de requerimientos legales por parte del administrado (la municipalidad) frente al INVU...”

Asimismo, mediante el mismo documento se procede a declarar en firme la caducidad del procedimiento administrativo:

“Por lo anterior, se procede en este acto a declarar en firme la caducidad, se ordena tanto el archivo definitivo del expediente como el trámite de notificación respectiva de esta decisión a la Municipalidad de Montes de Oro, con la advertencia que de conformidad con el artículo 340 inciso tercero de la Ley General de la Administración Pública, la caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes, pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.”

2. SOBRE LOS ARGUMENTOS INCOADOS EN EL OFICIO DU-515-11-2023 SUSCRITO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO:

PRIMERO: Entre los argumentos aducidos en el Oficio notificado a este municipio se encuentra un supuesto incumplimiento de las prevenciones realizadas por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, así argumentado por el recurrente:

“Que se del presente proceso en virtud de que la Municipalidad de Montes de Oro no ha cumplido con lo prevenido por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, siendo que del estudio del expediente administrativo se observan dilaciones, tiempos muertos, donde se mantuvo inerte el expediente, sin gestiones procesales, imputables a dicho municipio.”

A su vez, se argumenta:

“Posteriormente, por oficio número DIJ-158-11-2018 del 07 de noviembre del 2018, expedido por el Jefe a.i. del Departamento de Urbanismo, y oficio número DU-UCTOT-208-2021 del 30 de julio del 2021, expedido por el Jefe del Departamento de Urbanismo Master Jorge Mora Ramírez, y el arquitecto Daniel Brenes Arroyo, encargado de UCTOT-INVU, se le solicita al señor Alcalde de la Municipalidad de Montes de Oro una serie de requerimientos, siendo que transcurren más de dos años desde que se lleva a cabo la prevención y no se cumple con los mismos.”

S. O. N°188-2023
05-12-2023

Las argumentaciones que se aducen en la solicitud de caducidad no son ciertas, debido a que esta Municipal no ha incumplido, ni mucho menos no ha contestado las prevenciones indicadas en los oficios DIJ-158-11-2018 del 07 de noviembre del 2018, expedido por el Jefe a.i. del Departamento de Urbanismo, y oficio número DU-UCTOT-208-2021 del 30 de julio del 2021, expedido por el Jefe del Departamento de Urbanismo Master Jorge Mora Ramírez, y el arquitecto Daniel Brenes Arroyo, encargado de UCTOT-INVU.

Mediante el Oficio ALCM-388-2021 se contesta el Oficio DU-UCTOT-208-2021, e inclusive se hace alusión al Oficio DIJ-158-11-2018 específicamente en cuanto al aspecto del cobro adicional que se pretende realizar, en el cual no se puede omitir que se indicó categóricamente el rechazo a dicho cobro, toda vez que como Administración Pública nos debemos regir bajo el principio de legalidad contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública (se adjunta Oficio como prueba). A su vez, se hace referencia a cada aspecto técnico indicado en el oficio.

Por lo anterior no es cierto que la Municipalidad no ha contestado o acatado lo indicado por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y cabe recalcar que dicha institución no contestó el oficio enviado por este municipio, toda vez que existen otras vías de conciliación que se podrían instaurar, sin embargo, no se recibe ninguna contestación o

SEGUNDO: Entre los aspectos argumentados por el Instituto Nacional de Urbanismo y Vivienda se indica un supuesto estado de abandono procesal producto de inactividad, y además, que dicho estancamiento es imputable a la Municipalidad de Montes de Oro, desarrollado de la siguiente manera:

“Es posible determinar que, según la norma aludida de la Ley General de la Administración Pública, en el presente caso operan los tres elementos requeridos para aplicar la caducidad, en primera instancia, se puede constatar que el asunto ha ingresado en un estado de abandono procesal producto de la inactividad, segundo, dicho estancamiento se ha producido por causas imputables al administrado, en este caso la Municipalidad de Montes de Oro y por último, ese estado se ha mantenido de esa forma por un espacio superior a los seis meses, cumpliéndose así con las causales legales señaladas por la ley, para decretar la caducidad en contra del procedimiento administrativo incoado por la Municipalidad de Montes de Oro para la elaboración de su Plan Regulador.”

De ninguna manera el Plan Regulador de la Municipalidad de Montes de Oro ha ingresado en un estado de abandono procesal producto de la inactividad, como se indicó, a su vez, no es cierto que ha estado inerte por un plazo mayor a seis meses y mucho menos por un plazo de 2 años como lo indica el recurrente.

En este punto, antes de entrar a argumentar es importante recordar la naturaleza jurídica de los Concejos Municipales, así como su funcionamiento, siendo que el artículo 169 constitucional tipifica al Concejo Municipal como un “cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular”. Esto convierte al Concejo Municipal en un órgano con un funcionamiento especial que se sesiona ordinariamente una vez por semana, y además, el Código Municipal, Ley número 7794 del

30 de abril de 1998, establece las pautas generales bajo las cuales se rige la conformación de las Comisiones permanentes y especiales en el seno de la Corporación Municipal.

Al respecto, el artículo 13 inciso m) del Código Municipal establece la atribución del Concejo Municipal para *“crear las comisiones especiales y las comisiones permanentes asignarles funciones”*.

Por su parte, el numeral 49 del Código Municipal, nos refiere propiamente a las Comisiones permanentes y las especiales:

“Artículo 49. En la sesión del Concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, el Presidente nombrará a los integrantes de las Comisiones Permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente. Cada concejo integrará como mínimo ocho comisiones permanentes: Hacienda y Presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales, Condición de la Mujer y de Accesibilidad (Comad). Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el concejo.

Podrán existir las Comisiones Especiales que decida crear el Concejo; el Presidente Municipal se encargará de integrarlas. Cada Comisión Especial estará integrada al menos por tres miembros: dos deberán ser escogidos de entre los regidores propietarios y suplentes. Podrán integrarlas los síndicos propietarios y suplentes; estos últimos tendrán voz y voto.

Los funcionarios municipales y los particulares podrán participar en las sesiones con carácter de asesores”.

La importancia de conocer la naturaleza de los Concejos Municipales, así como su funcionamiento radica precisamente en que el Plan Regulador se encuentra en la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, el cual se encuentra en estudio, y en constantes reuniones por parte de dicha Comisión, por lo cual no es cierto que el Plan Regulador se encuentre en un estado de abandono procesal y tampoco en abandono como se ha indicado falsamente.

Dicta el artículo 340 de la Ley General de Administración Pública:

“artículo 340. 1. Cuando el procedimiento se paralizare por más de seis meses en virtud de causa imputable al interesado que lo ha promovido, se producirá la caducidad y se ordenará enviar las actuaciones al archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339.

2. No procederá la caducidad cuando el interesado ha dejado de gestionar en virtud de haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para la resolución final, salvo, en este caso, que no haya sido presentado el papel sellado prevenido al respecto por el órgano de la Administración.”

Estas disposiciones deben interpretarse dentro del contexto conceptual y formalista en que se ubican, en la Ley General de Administración Pública, pero no se puede obviar que nos encontramos en una institución con una naturaleza distinta y que posee un funcionamiento especial, como en el presente caso los Concejos Municipales.

S. O. N°188-2023
05-12-2023

No es cierto que se ha llegado a un abandono procesal producto de una inactividad, y prueba de ello es el constante estudio que ha llevado a cabo la Municipalidad en cuanto al Plan Regulador, inclusive el día 17 de mayo del 2023 mediante el Oficio-ALCM-198-2023 se solicitó una sesión de trabajo, con la finalidad de brindarle celeridad al proceso. A su vez, en la sesión ordinaria N° 162-2023, del martes 06 de junio del 2023, el Concejo Municipal recibe al Arq. Daniel Brenes, Encargado de la Unidad de Criterios Técnicos del Departamento de Urbanismo.

Y no se puede dejar de lado que inclusive el día 7 de julio del presente año se recibe el Oficio DU-UCTOT-209-2023 suscrito por el Arquitecto Daniel Alejandro Brenes Arroyo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en el cual traslada una serie de documentos ajustados a la propuesta de Plan Regulador de Montes de Oro, la cual fue solicitada por el Concejo Municipal mediante acuerdo municipal en la Sesión Ordinaria N°162-2023 de fecha 06 junio del 2023, así descrito:

“ACUERDO 1. El Concejo Municipal acuerda solicitar al Arq. Daniel Brenes Arroyo - Encargado de la Unidad de Criterios Técnicos del Departamento de Urbanismo la versión ajustada del Plan Regulador de la Municipalidad de Montes de Oro.

Como se puede visualizar, el Plan Regulador no ha entrado en una inactividad como se ha indicado, y sorprende que el Instituto de Vivienda y Urbanismo decreta una caducidad de procedimiento administrativo del Plan Regulador de la Municipalidad de Montes de Oro sin constatar dichos aspectos, incumpliendo el principio de coordinación entre las instituciones

públicas, lo cual debería imperar de conformidad con el buen entendimiento que ha operado entre estas instituciones.

No se puede dejar de lado la existencia de la autonomía municipal que ostentan las municipalidades, y es precisamente al tenor del artículo 170 de la Constitución Política, que las municipalidades gozan de autonomía de gobierno, ostentando la potestad de autodirigirse o gobernarse políticamente, lo que se traduce en la definición de los lineamientos, objetivos, metas y fines de la institución. Lo anterior se traduce, que no son sujetos de directrices y planificaciones por parte de otras instituciones, debiendo de darse respecto de este, una relación de coordinación.

3. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: El oficio recurrido es absolutamente nulo por conculcar los principios de legalidad y falta de motivación de los actos administrativos. De conformidad con el elenco de hecho expuesto en el apartado anterior, se debe indicar que el oficio descrito es absolutamente nulo por decretar la caducidad de un procedimiento administrativa sin antes verificar si existía inactividad o no, lo cual es absolutamente contrario a la realidad, además de no tomar en consideración la naturaleza jurídica de los Concejos Municipales, así como su funcionamiento.

Con ello, se configura la violación de los principios de legalidad y motivación regulado en los artículos 11 de la Constitución Política, 11.1 y 16.1 de la Ley General de la Administración Pública, como de seguido se expone.

En primer lugar, el principio de legalidad recogido en los numerales 11 constitucional y 11.1 de la Ley General de la Administración Pública, disponen:

“Artículo 11.-

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”

“Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.”

Los numerales citados son claros en ordenar el principio rector de la actuación administrativa, que sostiene que toda autoridad o institución

pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico.

Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley preferentemente y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico.

En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación.

De acuerdo a lo anterior, debemos indicar que para el caso concreto dicho principio fue abiertamente vulnerado por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo al haber decretado la caducidad de un procedimiento administrativo tan relevante, como lo es el Plan Regulador, sin haber sustentado dicha decisión en un estudio que garantizara su veracidad, es decir, sin verificar efectivamente su inactividad.

Ese deber legal de fundamentar los actos administrativos, se encuentra recogido expresamente y sin posibilidad de interpretación, en el ordinal 16.1 de la Ley General de la Administración Pública, que en lo que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.”

La norma citada es evidente y clara: la Administración Pública tiene prohibido dictar actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, o a los principios de justicia, lógica y conveniencia.

En ese sentido, ¿cómo puede justificar el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo el haber decretado la caducidad del procedimiento administrativo del Plan Regulador de la Municipalidad de Montes de Oro, sin haber sustentado dicha decisión en un estudio apropiado, verificando lo indicado por el recurrente?

¿De qué modo el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo acreditó que existía una inactividad del Plan Regulador, sin preguntar primero a la Municipalidad de Montes de Oro?

Ni una ni otra pregunta puede ser contestada, ya que esta Municipalidad no ha recibido consulta alguna por parte del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo sobre dichas actuaciones, a su vez, no es cierto que no se contestaran oficios por parte del Instituto.

SEGUNDO: El acuerdo recurrido debe anularse por no regular el motivo, contenido y motivación como elementos esenciales del acto administrativo. Todo acto administrativo de los entes públicos deben ser debidamente fundamentados; y por ende el acto administrativo es absolutamente nulo por no regular el motivo ni el contenido, según las reglas de los artículos 158.1, 162 y 166 de la Ley General de la Administración Pública.

Al respecto, disponen las normas de cita lo siguiente:

“Artículo 158.-

1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.

(...)

Artículo 162.-

El recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto.

Artículo 166.-

Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”

Con base en las normas transcritas, se establece que la falta o defecto de alguno de los elementos constitutivos del acto administrativo constituirá un vicio de nulidad absoluta del mismo y por ende deberá revocarse en caso de ser invocado por alguna de las partes.

Respecto al contenido del acto administrativo, dispone el numeral 132.1 de la ley de cita, lo siguiente:

“Artículo 132.-

1. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.”

Con base en la norma transcrita, se establece el contenido, como elemento esencial objetivo del acto administrativo, que implica el deber de la Administración Pública de abarcar todas las cuestiones de hecho y de

S. O. N°188-2023
05-12-2023

derecho indicadas por las partes y procurar que sea lícito, posible, claro y preciso en garantía de los principios constitucionales de legalidad, motivación técnica, interdicción de la arbitrariedad y en términos de administración financiera, del principio de equilibrio presupuestario.

De acuerdo con la doctrina, el contenido del acto administrativo debe ser proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo. Esto significa que el contenido o disposición del acto administrativo debe ser congruente con las justificaciones de hecho y de derecho que lo motivan y además debe servir para obtener el fin que persigue la Administración.

Por ende, dado que existe acreditado una violación a los elementos constitutivos del acto administrativo, motivo, contenido y motivación, solicito que se anule el Oficio DU-515-11-2023 suscrito por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Asimismo, solicito que se reactive el procedimiento administrativo del Plan Regulador de la Municipalidad de Montes de Oro.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento el ejercicio de este derecho en los artículos 11, 27, 39, 41 y 49 de la Constitución Política, 11.1, 13.1, 16.1, 131, 132, 133, 134, 136, 158, 166, 285 y 364.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PETITORIA

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicito respetuosamente, lo siguiente:

- 1) Por haber sido interpuesto en tiempo y forma, solicito que se admita el recurso de revocatoria en contra del DU-515-11-2023.
- 2) Se declare con lugar el recurso de revocatoria en contra del DU-515-11-2023 y se anule por ser disconforme con el ordenamiento jurídico, en virtud de que conculcó los principios de legalidad, motivación, y por no regular correctamente el motivo, contenido y motivación, como elementos esenciales objetivos del acto administrativo, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho ampliamente expuestas en este memorial. Asimismo, por no cumplir con todos los supuestos tipificados al artículo 340 de la Ley General de Administración Pública como se ha indicado en los apartados anteriormente mencionados.

NOTIFICACIONES

Como medio para atender notificaciones señalo el correo electrónico concejo@munimontesdeoro.go.cr

**APROBADO EL RECURSO DE REVOCATORIA POR LOS CINCO
REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

S. O. N°188-2023
05-12-2023

ACUERDO N° 11

El Concejo Municipal acuerda instruir a la Secretaria Municipal-Juanita Villalobos Arguedas a notificar el Recurso de revocatoria en contra del DU-515-11-2023 al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

**APROBADO POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

INCISO N°6:

De la Secretaria Municipal-Juanita Villalobos Arguedas, se conoce Oficio N°167-S.M-2023, en la cual vacaciones del período 2023, las cuales comprenden a partir del día 02 de enero del 2024 hasta el día 07 de febrero del 2024

Regresando a las labores el día 08 de febrero del 2024

Conocida la solicitud, se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales:

ACUERDO N° 12.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, se procede con la votación para dispensar el Oficio N°167-S.M-2023 de trámite y dictamen de comisión y es aprobada en forma definitiva con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N° 13

El Concejo Municipal acuerda conceder a la Secretaria Municipal-Juanita Villalobos Arguedas vacaciones; las cuales comprenden a partir del día 02 de enero del 2024 hasta el día 07 de febrero del 2024

Regresando a las labores el día 08 de febrero del 2024

**APROBADO POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

ACUERDO N° 14:

S. O. N°188-2023
05-12-2023

El Concejo Municipal acuerda solicitar a la Administración Municipal gestionar el nombramiento interino para el periodo que se encuentra la Secretaria Municipal-Juanita Villalobos Arguedas de vacaciones a partir del día 02 de enero del 2024 hasta el día 07 de febrero del 2024

**APROBADO POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

INCISO N°7:

De Sullin Vargas Murillo-Gerente de Relleno Tecnoambiente se conoce Oficio OF-2023-LAV-024 en el cual invita a la reunión de terceras partes que se llevará a cabo el próximo 14 de diciembre a las 10:00 am en el Relleno sanitario ubicado en Miramar.

Por favor confirmar asistencia antes del 6 de diciembre,2023.

INVITADOS.

INCISO N°8:

De Verónica guerrero Serrano Asesora del Diputado el señor Alexander Barrantes Chacón, envía una invitación para concretar una reunión con el Concejo Municipal vía virtual, el día jueves 7 de diciembre a las 11:00 am, estaremos en compañía de personeros del INDER .

Lo anterior con el fin de impulsar la realización del proyecto “Parque Temático de Reactivación Turística, Comercial y Recreativa de Montes de Oro”.

INVITADOS

INCISO N°9:

El Regidor Roberth Ramírez Arguedas externa su preocupación por el no nombramiento a la fecha del Contador Municipal.

La Alcaldesa Municipal en Ejercicio Laura Chaves Rodríguez externa que se esta trabajando en esa contratación, se iba a comenzar en forma interina y tenia que entrar el día de ayer, mas sin embargo el muchacho no se presentó, porque pareciera que ser que se le presentó una oferta laboral mejor.

S. O. N°188-2023
05-12-2023

En estos días se comenzará con el concurso externo.

El Regidor Álvaro Loghan Jiménez Castro pregunta ¿que si algún funcionario municipal cumple para ascenso?

La Alcaldesa Municipal en Ejercicio Laura Chaves Rodríguez responde que no cumple ningún funcionario y en el caso de Kendal no cumple porque le falta requisitos y además solicitamos colaboración a la Unión Nacional de Gobiernos Locales para que nos revisaran el caso y así lo hicieron saber el no cumplimiento del perfil.

ENTERADOS

INCISO N° 10:

El Presidente Municipal somete a votación para ampliar el cierre de la sesión en diez minutos más.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

ARTICULO IV.INFORME DE COMISIÓN

INCISO N° 11:

**INFORME DE COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE MONTES DE ORO**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA
INTERPUESTO POR LA EMPRESA BERTHIER EBI DE COSTA RICA
S.A.**

Al ser las dieciséis horas con quince minutos del jueves 30 de noviembre de 2023, los miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal de Montes de Oro proceden a presentar la siguiente propuesta de resolución de recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A., y se procede a dictaminar lo siguiente:

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCATORIA

Señores(as)

Julien Charboneau
Empresas Berthier EBI de Costa Rica S.A

Estimados(as) señores(as):

El Concejo Municipal, de conformidad con las competencias conferidas en el Código Municipal; resuelve el recurso de revocatoria de la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A., con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

4. RESULTANDOS

PRIMERO: Que se conoce en Sesión Ordinaria N°187-2023 del día 28 de noviembre del 2023 el Recurso de Revocatoria con apelación subsidiaria en contra del acuerdo del Concejo Municipal.

SEGUNDO: Que el mismo recurso en su petitoria, específicamente el punto 1 solicita:

“1) Se admitan los recursos ordinarios en contra del artículo III impugnado de la sesión del día 24 de octubre del 2023 y se remita el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso a la mayor brevedad.”

5. **CONSIDERANDOS**

PRIMERO: SOBRE LA PETICIÓN SOLICITADA POR LA EMPRESA BERTHIER EBI DE COSTA RICA: Según el recurso interpuesto por el recurrente se solicita lo siguiente:

“IV) PETITORIA.

Conforme a lo expuesto, solicitamos:

1) Se admitan los recursos ordinarios en contra del artículo III impugnado de la sesión del día 24 de octubre del 2023 y se remita el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso a la mayor brevedad.

2) Se admita la nulidad invocada

3) Se admita como medida cautelar administrativa la separación de los regidores recusados de las decisiones en torno a Empresas Berthier EBI de Costa Rica, Sociedad Anónima, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación de la sesión del día 24 de octubre del 2023.”

Se confronta que dicho recurso se conoce por el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N°187-2023 del día 28 de noviembre del 2023, y cabe mencionar lo tipificado en el Código Municipal en cuanto a la interposición de los recursos:

“Artículo 163. - Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

- a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.*
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.*
- c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.*
- d) Los reglamentarios.*

A su vez, es importante recordar el plazo para la interposición de los recursos propiamente, siendo 5 días el plazo perentorio para su interposición:

“Artículo 165.-

*Los recursos de revocatoria y apelación ante el concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del **quinto día**.*

La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto.

El concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo.

Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla.”

Es importante hacer mención de lo argumentado por el recurrente en cuanto a la formulación del recurso de apelación contra dicho acuerdo denegatorio el día 31 de octubre del 2023 *“El día 31 de octubre del 2023 Empresas Berthier EBI de Costa Rica Sociedad Anónima formularon*

recurso de apelación en contra de dicho acuerdo denegatorio”, y cabe destacar que dicho interposición fue ante el Tribunal Contencioso Administrativo, no así ante el Concejo Municipal.

No existiendo en tiempo y forma recurso alguno sobre el acuerdo tomado por el Concejo Municipal mediante el Artículo III de la Sesión Ordinaria N°182-2023 celebrada el 24 de octubre del 2023, y que al 28 de noviembre del 2023 el mismo ya se encuentra fuera de plazo, incumpliendo con el artículo 165 del Código Municipal.

Cabe recordar que como Administración Pública solamente se está facultado a realizar aquellas actuaciones facultadas por ley, contenido en los numerales 11 constitucional y 11.1 de la Ley General de la Administración Pública, disponen:

“Artículo 11.-

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La

Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”

“Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.”

Los numerales citados son claros en ordenar el principio rector de la actuación administrativa, que sostiene que toda autoridad o institución pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico.

Este principio significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley preferentemente y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico.

Por todos los argumentos de hecho y derecho mencionados en la presente resolución es que se concluye que lo procedente es el rechazo de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria en contra del artículo III impugnado de la sesión del día 24 de octubre del 2023, interpuesto por la

empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A., por haberse interpuesto fuera del plazo estipulado por el Código Municipal (5 días según el artículo 165).

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento el ejercicio de este derecho en los artículos 11 de la Constitución Política, 11.1 de la Ley General de la Administración Pública, y 163, 165 del Código Municipal.

POR TANTO:

1. Se recomienda al Concejo Municipal aprobar el presente Informe de Comisión de Asuntos Jurídicos.
2. Se recomienda al Concejo Municipal de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente informe, así como fundamentados en los artículos 11 de la Constitución Política, 11.1 de la Ley General de la Administración Pública, y 163, 165 del Código Municipal rechazar de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria en contra del artículo III impugnado de la sesión del día 24 de octubre del 2023, interpuesto por la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A..
3. Se recomienda que se tome como un acuerdo definitivamente aprobado.
4. Se recomienda que se instruya a la secretaria municipal a la notificación del presente informe a la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A. (notificaciones@ebicr.com)

Conocido el Informe se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales:

ACUERDO N° 15:

El Concejo Municipal acuerda aprobar en todos sus extremos el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

APROBADO POR LOS CINCO REGIDORES

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N° 16:

Con base al Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos en

S. O. N°188-2023
05-12-2023

el presente informe, así como fundamentados en los artículos 11 de la Constitución Política, 11.1 de la Ley General de la Administración Pública, y 163, 165 del Código Municipal el Concejo Municipal acuerda rechazar de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria en contra del artículo III impugnado de la sesión del día 24 de octubre del 2023, interpuesto por la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A..

**APROBADO POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

ACUERDO N° 17:

Con base al Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos el Concejo Municipal acuerda instruir a la Secretaria Municipal -Juanita Villalobos Arguedas a la notificación del presente informe a la empresa Berthier EBI de Costa Rica S.A

**APROBADO POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

INCISO N° 12.

Estos artículos se omiten por cierre de sesión.

ARTICULO V.

Lectura de Correspondencia y Acuerdos

ARTICULO VI.

Mociones

ARTICULO VII.

Informe del Alcaldesa Municipal-en ejercicio

ARTICULO VIII. CIERRE DE SESIÓN

INCISO N° 13.

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS Y TREINTA Y OCHO MINUTOS EXACTAS, EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL LUIS MONTOYA AYALA, DA POR CONCLUIDA LA SESION. -

U.L.....

**Juanita Villalobos Arguedas
Secretaria Municipal**

**Luis Montoya Ayala
Presidente Municipal**